

RAD. 2021-627 EXCEPCIONES DE MERITO

Carlos Zuluaga <carloszuluaga.abogado@hotmail.com>

Mié 27/04/2022 11:45

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

En mi calidad de apoderado de la ejecutada, me permito radicar el memorial del asunto, sírvase acusar recibo e impartir el trámite respectivo.

Cordialmente,



A B O G A D O S

Carlos Adán Zuluaga Pulido

Abogado Litigante en derecho Civil y de Familia (U. Católica de Colombia)

Especialista en Derecho Comercial (U. del Rosario)

Consultor Empresarial

Cel. +57 313 390 4437

Calle 45A No. 14 - 55 de Bogotá, D.C.

carloszuluaga.abogado@hotmail.com



**SEÑORA
JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
CIUDAD**

REF.	EJECUTIVO SINGULAR
DE:	BANCO DE BOGOTA
CONTRA:	ANA CEILA ARENAS RUIZ
RAD. No.	2021-627

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE
MÉRITO**

En mi calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, estando en la oportunidad procesal pertinente de acuerdo a lo ordenado mediante **auto de fecha 05 de abril de 2022 y notificado por estado del 06 de abril**, me permito dar contestación de la demanda ejecutiva y proponer excepciones de mérito.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Al **PRIMERO**: No es cierto en la forma como se indica, **ANA CEILA ARENAS RUIZ** suscribió un pagaré en blanco junto con carta de instrucciones como es usual en instituciones financieras, será objeto del debate en este juicio determinar si la carta de instrucciones corresponde al pagaré arrimado al proceso como se planteará en las excepciones.

Al **SEGUNDO**: No es cierto respecto del título valor arrimado al proceso, en tanto se determine que no es el título valor autorizado a ser diligenciado en la carta de instrucciones.

Al **TERCERO**: Es cierto pues así reza en el documento arrimado.

Al **CUARTO**: No es cierto en cuanto a que se el pagaré se diligenció conforme a las instrucciones dadas en la carta de instrucciones como se determinará al resolver las excepciones de mérito.

A LAS PRETENSIONES

Manifiesto desde ahora que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas, por no reunir los documentos base de ejecución los requisitos que la ley ordena para ser ejecutables en este proceso conforme a las excepciones que formulo con vocación de prosperidad.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO:

1. FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR POR NO SER “CLARO Y EXPRESO” AFECTANDO ADEMÁS SU LITERALIDAD.

De acuerdo con lo dispuesto en la ley procesal, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente, debe reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP, esto es, que el documento provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de éste y, por supuesto, que se trate de obligaciones **claras, expresas** y actualmente exigibles.

El título-valor base de la ejecución se trata de un pagaré acompañado de carta de instrucciones para el diligenciamiento de espacios en blanco. El pagaré se distingue con el número **24138259** pues así reza y se lee (literalidad) en la parte superior izquierda del documento, en tanto que, la carta de instrucciones no se distingue con número alguno y cuenta con un código de barras que contiene el No. 012409710695.

Como es sabido la carta de instrucciones es el documento mediante el cual el deudor autoriza a su acreedor al diligenciamiento de espacios en blanco sobre el título valor que firma como garantía. Este documento entonces debe ser correlativo, es decir, relacionarse de manera “clara” con respecto al título valor que se va a diligenciar, es decir, no puede ser cualquier documento sino el que allí se autoriza y solamente ese.

Ahora bien, el motivo de mi disenso es justamente el hecho de que en el renglón tercero de la carta de instrucciones reza que “los autorizo (amos) irrevocable y permanentemente **para llenar el pagaré CR-216-1 que otorgo (amos) a su favor**,...) (Subrayado y negrillas fuera del texto), sin embargo, nótese que el pagaré arrimado al proceso no se

identifica con el No. **CR-216** sino con el No. **24138259** y así se desprende de los documentos y de la misma demanda.

Así las cosas, la carta de instrucciones se otorgó con la clara instrucción de autorizar para un título valor pagaré identificado como **CR-216** y no para diligenciar y ejecutar una pagaré distinto a ese como lo es el pagaré base de ejecución No. **24138259** lo cual implica una clara violación a las instrucciones impartidas por la obligada al no haber correspondencia entre uno y otro, es decir que como se dijo, se diligenció y ejecutó documento distinto al autorizado, es más, en la carta de instrucciones nunca se autorizó a asignar número distinto al pagaré al arbitrio del banco y es que admitir lo contrario sería abrir una enorme puerta a la inseguridad jurídica de los clientes del sistema financiero en nuestro país.

La **literalidad** de un **título valor** consiste en que sólo lo que esté escrito en él tiene validez, de tal suerte que no se admiten interpretaciones de ninguna índole, no se admiten dudas como de las que adolece el pagaré diligenciado y arrimado al proceso al no ser claro y expreso.

Así las cosas, las razones antes expuestas constituyen fundamento suficiente para la prosperidad de esta excepción, toda vez que a las claras se evidencia que se diligenció documento distinto al autorizado de tal forma que el título ejecutivo fundamento de la ejecución no cumple con los requisitos que la Ley prevé para tal efecto.

2. DILIGENCIAMIENTO DEL TITULO VALOR – PAGARÉ BASE DE EJECUCIÓN CON VIOLACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES DADAS DE MANERA EXPRESA.

Se funda en los mismos hechos que sustentan la excepción primera, toda vez que como se indicó, el ejecutante violó las autorizaciones claras sobre el título valor autorizado a ser diligenciado en la carta de instrucciones al diligenciar uno distinto al autorizado. En este caso, es absolutamente relevante tener en cuenta que el pagaré por sí sólo no subsiste sin la carta de instrucciones no porque sea indispensable la segunda para la existencia y validez del pagaré porque estas bien pueden ser verbales o simplemente otorgarse el pagaré completamente diligenciado, sin embargo, existiendo documento con instrucciones expresas al haberse firmado el título con espacios en blanco, el acreedor debe regirse por las condiciones de diligenciamiento que haya expresa el deudor.

La jurisprudencia ha señalado sobre la desobediencia de las instrucciones dadas por el deudor en los títulos valores, que no basta con que el girador del instrumento deje en el aire la vaga hipótesis sobre creación del instrumento en blanco o con espacios en blanco, sino que es menester que el deudor demandado demuestre entre otras cosas las siguientes:

- (i) Que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco.
- (ii) Que se dieron unas instrucciones concretas y cuál es el sentido de ellas, o en su caso, que ningunas instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento, a menos que se halle en manos de terceros.
- (iii) Que las instrucciones fueron desoidas o desacatadas por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes.
- (iv) Que el instrumento se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo.

El código de comercio no sanciona con ineficacia, invalidez o nulidad el giro de títulos valores con espacios en blanco, por el contrario les otorga pleno valor, con la sola exigencia de que sean completados conforme a las instrucciones del suscriptor introducidas antes de presentarlos para el ejercicio del derecho que en ellos se incorpora. De tal precepto, artículo 622 del C. de Co., no se deduce una prohibición sino una autorización, a condición siempre de que la conducta del tenedor del instrumento se ajuste a las instrucciones (mandato) dadas por el girador del título.

En verdad el tenedor del instrumento, cuando llena sus vacíos, no obra por su cuenta, sino que ejecuta un mandato del girador. Este mandato lo ejecuta el tenedor del título en beneficio propio y por ello se le exige especial apego a las instrucciones del mandante, en este caso el girador del instrumento. De este modo, la transgresión del mandato puede generar efectos adversos siempre que sea manifiesto el desacato del mandatario. Ubicados en la tesis del mandato podemos decir que la tenencia de un título valor con espacios en blanco permite presumir la existencia del mandato.

Para completar un título valor, el código tiene previstas varias presunciones entre las cuales se destaca la presunción de que se puede tener como fecha la de entrega en caso de ausencia de previsión (artículo 621 C. de Co.) y la de que el tenedor se presume lo ha adquirido de

conformidad con las leyes de circulación. Del mismo modo se presume la entrega (artículo 625 C. de Co. y Artículo 623 del C. de Co.) salva la discrepancia cuando la cantidad expresada en letras y números es diferente.

Todo lo anterior nos enseña que lo esencial en los títulos valores es la materialidad de los mismos, forma escrita, la mención del derecho que en ellos se incorpora y la firma de quien lo crea. Un importante volumen de elementos propios del título pueden faltar, y su ausencia es suplida aplicando presunciones legales o siguiendo las instrucciones del girador.

Así, la entrega de títulos valores con espacios en blanco supone la facultad de llenarlo conforme a las instrucciones y como quiera que el ejercicio del derecho incorporado en el título solo requiere la exhibición del mismo (artículo 624 del C. de Co.) no es de cargo del tenedor probar para ese ejercicio la existencia y alcance de las instrucciones sino que corresponde al girador acreditar esas circunstancias restrictivas de la emisión o en su caso demostrar la ausencia de instrucciones y por lo mismo que la emisión del instrumento resultó inane.

Por ello, la única manera de juzgar si el tenedor de un instrumento desatendió o suplió la ausencia de las instrucciones, o fue infiel al mandato, consiste en demostrar cabalmente cuales fueron esas instrucciones precisas para poder contrastar el desacato o acreditar que ninguna instrucción se impartió. Ello, se repite, porque el emitente de un título que pretende desconocer los efectos del título, introduce una restricción que quiebra la presunción de autenticidad que ampara no solo la firma sino todo el contenido, por mandato de los artículos 252 y 273 del C.P.C. Dicho con otras palabras, reconocida la firma se admite el contenido a menos que el suscriptor acredite lo contrario.

En suma, la desobediencia culpable del tenedor del instrumento supone unas instrucciones precisas y en el juicio es carga del demandado demostrar cuáles fueron las instrucciones para así poder deducir efectos negativos por la rebeldía o desatención del tenedor a observar las indicaciones forzosas dadas por el girador. Reiterase que quien pretenda impugnar el alcance del título, reprobando la desatención de las instrucciones asume la carga de probar, no sólo que entregó el instrumento con espacios en blanco, sino también la existencia y alcance de las instrucciones impartidas y a las cuales el tenedor (mandatario) debía ajustar su proceder y que no podría suplir con su propia iniciativa e interés.”

A efectos de entrar en materia le corresponde a esta defensa demostrar:

1. Que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco.
2. Que se dieron unas instrucciones concretas y cuál es el sentido de ellas, o en su caso, que ningunas instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento, a menos que se halle en manos de terceros.
3. Que las instrucciones fueron desoídas o desacatadas por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes.
4. Que el instrumento se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo.

Descendiendo al caso concreto:

1. En efecto, la señora **ANA CEILA ARENAS RUIZ** suscribió y entregó al banco de Bogotá un pagaré con espacios en blanco junto con carta de instrucciones para ser diligenciado acorde a ellas. Esto es así porque es lo exigido normalmente ante entidades financieras del país para garantizar obligaciones de tipo crediticio y se puede establecer fácilmente al hacer lectura de los hechos tercero y cuarto de la demanda donde el banco afirma que “decidió diligenciar el pagaré...” y que la “fecha de vencimiento del presente título es...” “que corresponde a la de diligenciamiento del pagaré de acuerdo con las autorizaciones dadas por el demandado” lo que quiere decir entonces que el pagaré no estaba diligenciado desde su otorgamiento, es decir, tenía espacios en blanco.
2. Mi mandante si entregó instrucciones precisas y escritas que constan en la carta de instrucciones arrimada al proceso siendo objeto de examen la del renglón tercero en la que se indicó que: “los autorizo (amos) irrevocable y permanentemente **para llenar el pagaré CR-216-1 que otorgo (amos) a su favor,...**” (Subrayado y negrillas fuera del texto), sin embargo, nótese que el pagaré arrimado al proceso no se identifica con el No. **CR-216** sino con el No. **24138259** y así se desprende de los documentos y de la misma demanda.
3. Conforme a lo anterior, al haber sido diligenciado por el banco **un pagaré distinto al autorizado**, el banco desatendió las instrucciones dadas por su girador. Esto es así dado que no es lo mismo que no se indique en las instrucciones de manera

expresa un número que identifique al pagaré, caso en el cual no pasaría nada al haberle atribuido cualquier número a que en efecto de manera expresa se dijo que se autorizó para diligenciar el pagaré No. **CR-216** caso en el cual sólo se podía diligenciar este y no otro como es el caso con el No. **24138259**.

4. En efecto el título fue entregado al banco junto con la carta de instrucciones y fue el banco quien lo aportó este proceso con la demanda pues le fue entregado por mi cliente a la firma de los documentos, de tal forma que debió haberlo diligenciado conforme a las instrucciones dadas las cuales fueron desatendidas y desbordadas por el banco.

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA RESPECTO DE TODAS LAS PRETENSIONES.

Solicito al señor Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el Art. 282 del C.G.P.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas para evacuar las excepciones el título valor junto con la carta de instrucciones que ya obran en el expediente.

SOLICITUDES

Comendidamente me permito solicitar a Usted, señor juez se sirva acceder a las siguientes solicitudes.

1. Declarar probadas las excepciones propuestas y en consecuencia desestimar totalmente la demanda formulada ante su despacho.
2. Condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

De la señora Juez,



CARLOS ADÁN ZULUAGA PULIDO
T.P. No. 178.028 del C. S. J.
C.C. No. 80.156.970 de Bogotá